



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: ISAI MORALES TOBAR
DEMANDADO: RYC TEMPORALES S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00990

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por solicitud de la parte demandante se aplaza la audiencia prevista en auto anterior, manifestando que el demandante se encuentra con problemas respiratorios lo cual le impide el desplazamiento al Juzgado, por lo tanto, el presente proceso se encuentra pendiente en reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho se dispone programar audiencia de manera presencial, en efecto se requiere a las partes como a sus apoderados para que informen en el término de 5 días hábiles al correo electrónico jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 2840617 los correos electrónicos para remitir la correspondiente citación de ingreso al Juzgado, en tal sentido señalar que el día miércoles 27 de octubre de 2021 a las 11:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, advirtiendo que de ser posible se llevará a cabo la audiencia del art. 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 157, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a3d542631a557e09d897ea5c1e03e18419521f9ec8f286e6f78439a8d7c809**
Documento generado en 22/09/2021 06:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: LILI MORALES RODRIGUEZ
DEMANDADO: CLINICA ANTIGUA NUEVO COUNTRY SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00540

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por razones administrativas ajenas a la voluntad del Despacho no se puede realizar audiencia prevista en auto anterior, por lo tanto el presente proceso se encuentra pendiente por reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día lunes 27 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 157, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 23 de septiembre de 2021

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO AD HOC**

AMRM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fe8b23f6a77c288b27306b34244af8c6fe5eb7ba0e543ddb0fa218e6d08eaf**
Documento generado en 22/09/2021 06:21:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR MARÍA SANCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00822

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por razones administrativas ajenas a la voluntad del Despacho no se pudo realizar la audiencia prevista en auto anterior, por lo tanto, el presente proceso se encuentra pendiente por reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite correspondiente, en tal sentido se dispone programar audiencia de manera presencial, en efecto se requiere a las partes como a sus apoderados para que informen en el término de 5 días hábiles al correo electrónico jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 2840617 los correos electrónicos para remitir la correspondiente citación de ingreso al Juzgado, en tal sentido señalar el martes 19 de octubre de 2021 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, advirtiendo que de ser posible se llevará a cabo la audiencia del art. 80 del CPT y SS,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 157, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 23 de septiembre de 2021

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eff4e58db8a6be9d2d160cac1c383503c735accf25c653ffb1ded86f931670**

Documento generado en 22/09/2021 06:22:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION. 11001-31-05-010-2021-00404-00
ACCIONANTE: MARIA HELENA MORERA URREA.
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y
TURISMO-INNPULSA COLOMBIA
ACTUACION: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

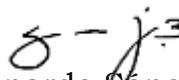
Diego Andrés Sotelo Vera
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 156 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fcc87f37d51d295d11eca6817fb057822487d48b3e691f83628c393911a4

33

Documento generado en 22/09/2021 03:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO GARZON TALERO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00416-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Señor **ORLANDO GARZON TALERO** identificado con **C.C. No C.C. No 3.002.762**, quién actúa en nombre propio, Instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se dé contestación a su derecho fundamental con el cual pretende una respuesta de fondo frente a los hechos relatados con el fin de que se resuelva la solicitud de aplicación de la sentencia 1459 de 2019, en el sentido de otorgar una explicación acerca de la liquidación de su **BONO PENSIONAL** por la devolución de saldos a su favor, así como el pago de intereses moratorios sobre los mismos.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a las solicitudes del accionante.

Al respecto las accionadas indicaron que mediante Radicado No BZ2021-10693682-2302373 suscrito por la Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones y 2410 la Doctora Diana Martínez Cubides Directora De Acciones Constitucionales AFP Porvenir; indicaron que resolvieron de fondo la

solicitud de la accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental de la gestora y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.** una respuesta de fondo frente a los hechos relatados con el fin de que se resuelva la solicitud de aplicación de la sentencia 1459 de 2019, en el sentido de otorgar una explicación acerca de la liquidación de su **BONO PENSIONAL** por la devolución de saldos a su favor, así como el pago de intereses moratorios sobre los mismos.

Al respecto, se tiene que las entidades accionadas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“**COLPENSIONES** indicó que verificado el expediente Administrativo del accionante, se encontró que su traslado fue asignado al RAI por Decreto 3995 de 2008, con estado actual NO AFILIADO AL RPM; igualmente considero que no se cuenta con petición pendiente por resolver para el accionante.*

Igualmente informó que COLPENSIONES realizo convenio con las AFP, y estableció un procedimiento para el aporte de inconsistencias presentadas por los afiliados referente a Correcciones de Historias Laborales y Actualización de las mismas en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP); por lo que si en el reporte se evidenció algún tipo de anomalía, la misma

deberá ser reportada y gestionada a través del convenio vigente por su AFP actual; para el caso en comento la AFP PORVENIR S.A.

*Por su parte la **AFP PORVENIR S.A.** manifestó que en escrito adjunto, no obra radicado ante la entidad, como tampoco acuse de recibo ni prueba del canal por el cual se hubiese realizado el mismo.*

Ahora bien, en el caso en discusión, resulto palmario, tal como se expresó en la Jurisprudencia en cita; por lo que el accionante debió aportar elementos fácticos que hubiesen indicado el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, razón por la cual la acción deberá ser desestimada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole qué se encontró que el traslado fue asignado al RAI, el estado actual figuro como no afiliado, igualmente no obra en la documental allegada prueba suficiente de radicación de los documentos que contengan pruebas ni elementos facticos para dar trámite a las peticiones allegadas por el accionante; razón por la cual, se torna

inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

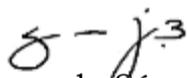
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ORLANDO GARZON TALERO** identificado con **C.C. No 3.002.762**, quién actúa en nombre propio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy de septiembre de 2021</p> <p style="text-align: center;">Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ANDRES SOTELO VERA Secretario</p>
--

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59be775b7cce7f20fb40a90ba1e9249190555c97f908bce5f4ee1ecaf61e
93cc**

Documento generado en 22/09/2021 03:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA CAROLINA MEDINA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0417-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ADRIANA CAROLINA MEDINA RODRIGUEZ** identificada con cédula ciudadanía **No. 51.705.756**, quien actúa en nombre a través de apoderado judicial abogado **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** con **T.P. No. 170.665**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y DEBIDO PROCESO.**

ANTECEDENTES

Solicita la actora a través de su apoderado judicial se tutelen sus derechos fundamentales Petición, Seguridad Social, Mínimo Vital y Debido Proceso y, en consecuencia se proceda ordenar a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dar respuesta al derecho de petición de fecha 19 de abril de 2021 bajo el rad. No. 2021_4500419 por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que nació el 3 de agosto de 1963, cumpliendo con la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez el mismo día y año de 2020; que cotizó 1588 semanas con diversos empleadores; que el 1 de mayo de 1998 se traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad Colmena hoy Protección; que mediante demanda ordinaria el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 30 junio de 2020 declaró la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual, ordenando a Colpensiones recibir los dineros y reactivar su afiliación sin solución de continuidad; que la pensión solicitada se debe reconocer a partir del 3 de agosto de 2020 fecha en que acreditó los requisitos de edad y semanas de cotización; que el 19 de abril de 2021 solicitó el reconocimiento

y pago de la pensión de vejez; que Colpensiones no ha omitido contestación de fondo al derecho de petición vulnerando con dicho proceder sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de septiembre de 2021 y, se libró comunicación a la accionada con el propósito que a través de su Representante Legal o por quien hiciere sus veces se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que validado el sistema de información de la entidad se corroboró que la petición radicada por la señora Adriana Medina el 19 de abril de 2021 fue respondida de fondo, clara y congruente mediante la Resolución SUB 227299 del 16 de septiembre de 2021 con la cual se reconoció y pago la pensión de vejez; que la resolución en mención fue notificada mediante correo electrónico el 16 de septiembre de 2021; que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud, por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social, Mínimo Vital y Debido Proceso al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 19 de abril de 2021 bajo el rad. No. 2021_4500419 por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Sobre el punto, la accionada **COLPENSIONES**, manifiesto que la petición de fecha 19 de abril de 2021 fue resuelta de fondo, clara y congruente mediante la Resolución SUB 227299 del 16 de septiembre de 2021 con la cual se reconoció y pago la pensión de vejez a la señora Adriana Carolina Medina Rodríguez, evidentemente observa el Despacho que obra en la presente acción constitucional acto administrativo de fecha 16 de septiembre de 2021 por medio del cual reconoce y paga pensión de vejez a favor de la señora Medina Rodríguez a partir del 3 de agosto de 2020, que da cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objeto un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión de la señora Adriana Carolina Medina Rodríguez quien actúa a través de apoderado judicial fue satisfecha en su totalidad, respondiendo de fondo la petición que tenía por objeto, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

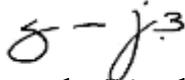
PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social, Mínimo Vital y Debido Proceso, invocados por el abogado **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** con **T.P. No. 170.665**, quien actúa como apoderado judicial de la señora **ADRIANA CAROLINA MEDINA RODRIGUEZ** identificada con cédula ciudadanía **No. 51.705.756**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy de septiembre de 2021

**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.**

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbaf42b1a19f8bb72a29a16031694f83ebf6c620048bf91a2c7faef6235b6ff3

Documento generado en 22/09/2021 03:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>